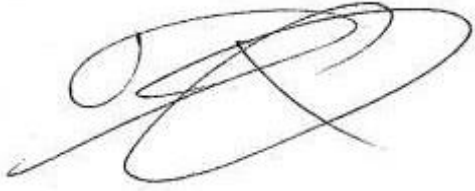


SECRETARIA. - Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones y comunicando cumplimiento de la orden judicial. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1845

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que “cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Ahora bien, observa el Despacho que la pasiva allega fuera del termino para proponer excepciones resolución SUB 245684 del 13 de septiembre de 2023, con lo que manifiesta dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “**EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES Y PRESCRIPCION**”, formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta, resolución SUB 245684 del 13 de septiembre de 2023, a fin de que manifieste si existen pendientes por pagar o si por el contrario se cumplió con la condena impuesta.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada, **UNICAMENTE** si se lograra a probar que existen valores por pagar por parte de la pasiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y como apoderada sustituta a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE ARQUIMEDES LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2023-357

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de noviembre del año 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso de la señora **MARÍA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se presentó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1849

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la señora María Livia Charry de Sandoval, se solicitó la entrega de un depósito judicial en su favor, dentro del presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario.

Con el fin de resolver la citada solicitud, debe esta instancia judicial señalar que, mediante Auto Interlocutorio N° 607 del 17 de mayo del año 2023, se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora María Livia Charry de Sandoval y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Debe señalarse en esta oportunidad, que la entidad accionada elevó solicitud de terminación del presente proceso, aportando para ello copia de la Resolución N° 335530 del 16 de diciembre del año 2021, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 4 de mayo del año 2021 y, en consecuencia, procedió a reliquidar la pensión de vejez de la

señora María Livia Charry de Sandoval, aportándose igualmente certificación de depósito emitida por parte de la Dirección de Tesorería de Colpensiones, por valor de \$1'000.000,00, en favor de la demandante.

Seguidamente, la apoderada judicial de la señora María Livia elevó solicitud de entrega del depósito constituido en favor de la actora, así como también eleva solicitud de terminación del proceso ejecutivo, aduciendo el pago total de la obligación.

Conforme lo anterior, encuentra este Despacho Judicial que existe una solicitud de terminación del proceso ejecutivo, elevada por parte de Colpensiones, situación que es ratificada por parte de la apoderada judicial de la señora Charry de Sandoval, encontrándose pendiente únicamente la entrega del depósito judicial por valor de \$1'000.000,00 en favor de la actora.

Siendo así, se ordenará la entrega del título judicial N° 469030002771004, por valor de \$1'000.000,00, en favor de la señora María Livia Charry de Sandoval, por intermedio de su apoderada judicial, facultada para recibir y, consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 469030002771004, por valor de \$1'000.000,00, en favor de la señora **MARÍA LIVIA CHARRY DE SANDOVAL**, por intermedio de su apoderada judicial, facultada para recibir, **LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ DE SOTO PUERTA**, con C.C. N° 66.818.990 de Cali y T.P. 80.595 del C. S. de la J.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, por pago total de la obligación, conforme lo resuelto en

la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas mediante Auto Interlocutorio N° 607 del 17 de mayo del año 2023.

NOTIFÍQUESE

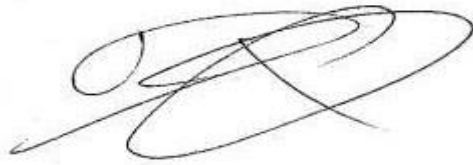
La juez,



MARITZA LUNA CANELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvese proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1843

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la contestacion de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **EVELYN ROMERO AVILA**, para que actúe en representación de **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

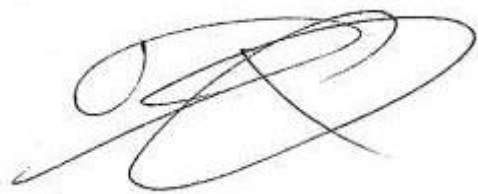


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ESPAÑA
DEMANDADO: LAFRANCOL SAS
2020-163

A³

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez, informándole que las partes aportan memorial solicitando el dar por terminada la demanda, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1846
Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta el memorial de transacción allegado por las partes, al cual se le dio traslado el 12 de septiembre del 2023, el despacho observa que el mismo se encuentra con la facultad para adelantar tal petición y acogándose a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso y dará por terminado la presente actuación, archivando las diligencias, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso propuesto por **JULY ANDREA RAMIREZ HOYOS** en contra de la **CLAUDIA ANDREA GUERRERO BRAVO**.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de las partes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

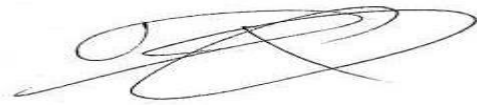
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1844

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 :00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

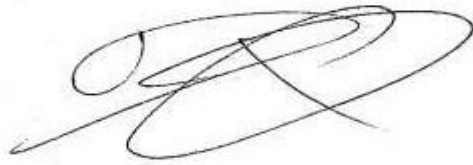
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1845**

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Teniendo en cuenta que la contestacion de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como apoderado sustituto de la misma al Doctor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO**

NOTIFÍQUESE

La juez,

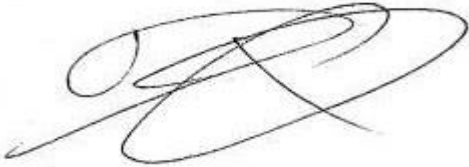


MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MANRIQUE TABORDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2022-324

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1847

Santiago de Cali, 7 de noviembre de dos mil 2023

JOSE BONEL MEJIA RUIZ mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia del 6 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue adicionada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 en armonía con el art. 26,27,100,109 y 110 del C.S. del T., que reza (...) y con los presupuestos del art. 306 y 422 del C.G. del p. Por remisión del art, 145 CPT y S.S.) Que señala que el titulo ejecutivo es a que contiene una obligación clara, expresa y exigible aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Ahora bien, son base de la presente ejecución, tanto la de Primera Instancia y segunda instancia, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de **JOSE BONEL MEJIA RUIZ** y en contra de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y**

CREDITO PUBLICO y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por las siguientes sumas:

A.- **ORDENAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** realizar redención y pago del bono pensional tipo A, debidamente actualizado o capitalizado a la fecha de pago y remitirlo a **PORVENIR SA**.

B.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** una vez reciba el bono pensional, proceda a estudiar si el actor tiene derecho a la pensión de vejez, de ser así realizar el descuento por \$6.561.108 recibido como devolución de saldos, de no ser procedente la prestación, debiera realizar la devolución de valores por cuenta del bono pensional remitido según el literal anterior.

C.- Por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las que se causen en este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

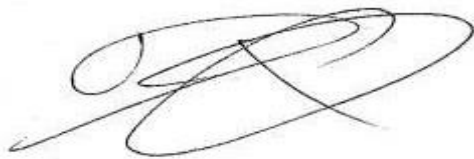
La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTANTE: GLORIA PATRICIA CASTRO ROJAS
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2022-610

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, la parte demandante solita corrección aritmética, Sírvase proveer.



DAVIS PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1848

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

La parte actora solicita corrección aritmética respecto del monto embargado, manifestado que el mismo no concuerdan con lo aprobado mediante auto interlocutorio No 1085 del 10 de agosto de 2023.

Por lo anterior se aclara a la parte demandante que dentro del retroactivo liquidado se hace necesario hacer el descuento por salud conforme lo indica la ley 100 de 1993, suma por valor de \$14.725.541, por lo que al realizar este descuento el monto a embargar es de \$267.524.147, suma que se encuentra pendiente por entregar. Se anexa totales de la liquidación realizada.

RETROACTIVO	122.712.845,00
MORATORIOS	150.736.843,00
DESCUENTO POR SALUD	14.725.541
TOTAL	267.524.146,58

Por lo anterior se,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por la parte demandante y en su lugar **DEJAR EN FIRME** el auto 1779 del 24 de octubre de 2023, conforme a lo resuelto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

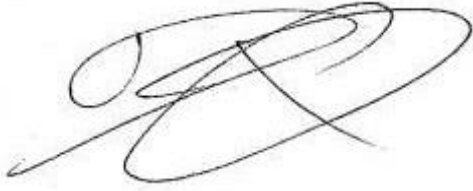
La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

RAD.: 2021-025

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones y comunicando cumplimiento de la orden judicial. Sírvasse proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1845

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Ahora bien, observa el Despacho que la pasiva allega fuera del termino para proponer excepciones resolución SUB 245684 del 13 de septiembre de 2023, con lo que manifiesta dar cumplimiento a la sentencia judicial objeto de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES Y PRESCRIPCION**", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta, resolución SUB 245684 del 13 de septiembre de 2023, a fin de que manifieste si existen pendientes por pagar o si por el contrario se cumplió con la condena impuesta.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada, **UNICAMENTE** si se lograra a probar que existen valores por pagar por parte de la pasiva.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y como apoderada sustituta a la Doctora **LUZ FRANCEDY RAMIREZ CARDENAS.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE ARQUIMEDES LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2023-357